

En lo principal: Interpone querrela. **Primer otrosí:** Solicita al Ministerio Público diligencias que indica. **Segundo otrosí:** Señala forma de notificación. **Tercer otrosí:** Acredita personería. **Cuarto otrosí:** Ofrece documentos para carpeta investigativa. **Quinto otrosí:** Patrocinio y poder.

Señor Juez de Garantía de Antofagasta

JORGE GÁLVEZ SANTIBÁÑEZ, chileno, abogado, cédula de identidad N°12.720.360-1, actuando en representación, según se acreditará por mandato judicial, **Matías Andrés Medel Zamorano**, chileno, casado, psicólogo, cédula de identidad N°13.551.568-K, ambos domiciliados para estos efectos en calle Magdalena N°140, oficina 1201, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, a V.S. con respeto digo:

Que en ejercicio del derecho que me confieren los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, vengo en interponer querrela criminal en contra de **1) HÉCTOR LUIS GARCÍA AGUIRRE**, chileno, abogado, con domicilio en O'Higgins N°1650, depto. 2503 de la comuna y ciudad de Antofagasta por el delito de **Prevaricación**, previsto y sancionado en el artículo 223 N°1 del Código Penal, y posible delito de Cohecho del Art. 248 y 248 bis del Código Penal; **2) MANUEL GARCIA ARAYA**, Receptor Judicial, domiciliado en Sucre N° 363, oficina N° 32-A, por el delito de **Falsificación de Instrumento Público** del Art. 193 del Código Penal y posible delito de

Cohecho del Art. y 248 bis del Código Penal; así como **todos quienes resulten responsables**, en atención a los hechos y conforme al Derecho que a continuación paso a exponer:

I.- LA COMPETENCIA

El Tribunal de V.S. es competente para conocer de la presente causa en conformidad al artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales, toda vez que, conforme a la norma precitada, es competente para conocer de un delito el Tribunal en cuyo territorio se habría dado principio a la ejecución del mismo.

En la especie, los hechos denunciados tuvieron su principio de ejecución en la oficina del Sr. Juez Árbitro Héctor Luis García Aguirre, ubicada en calle O'Higgins N°1650, depto. 2503 de la comuna y ciudad de Antofagasta, lugar que corresponde al territorio jurisdiccional del tribunal de V.S.

II Los Hechos

II. 1 Antecedentes de contexto:

a. Génesis de los negocios de la familia Medel: Empresa familiar fundada por Don Manuel Medel Lepe. Adquisición de derechos sociales por parte de sus hijos. Deseo y necesidad económica de Marco Medel de vender su participación.

1. Conymet es una empresa fundada en Antofagasta en 1973 por Don Manuel Medel Lepe donde, a partir del año 1994, ingresaron como socios los señores Marco, Mauricio y Manuel, todos Medel Echeverría.

En 2004, lo hizo don Matías Medel Zamorano, y en 2009 don Marcelo Medel Echeverría. Por su parte, tras serios y progresivos problemas de salud, don Manuel Medel (padre) decidió retirarse de su actividad empresarial, para lo cual vendió sus derechos sociales a sus hijos.

2. Con ello, Conymet Limitada se convirtió en una empresa familiar, dedicada al negocio de suministro de tolvas a la industria minera, transformándose en proveedor de Codelco y de la mayoría de las empresas mineras multinacionales que han desarrollado relevantes proyectos en Chile (Minera Escondida, Minera Collahuasi, BHP Billiton).
3. Luego, en el año 2011 don Mauricio Medel Echeverría decidió vender, ceder y transferir su participación en las distintas sociedades del grupo, incorporándose Marcelo Medel Echeverría en la gestión de Duratray Chile.
4. Importa indicar que estos cuatro hermanos adquirieron sus participaciones sociales, y actuaron siempre en términos patrimoniales, a través de sus respectivas sociedades personales, de manera de gestionar adecuadamente sus retiros, utilidades, créditos con la empresa, y demás negocios que cada uno resolviera hacer, con la limitante legal, consensual y ética de no poder desarrollar ningún negocio que implicara competir con el giro de la empresa familiar.
5. De ahí que los actos de Manuel Medel Echeverría se efectuaron mediante su Sociedad Constructora M3 Limitada; los de Matías Medel Zamorano mediante su Sociedad Constructora Raíz Limitada; los Marcelo Medel Echeverría mediante su Sociedad Constructora In Best Limitada; mientras que **los actos jurídicos de la Sociedad Canterbury**

Limitada (demandante en el arbitraje donde ocurren los hechos delictivos aquí denunciados) correspondan materialmente a Marco Antonio Medel Echeverría (dueño de un 99.9% de los derechos, mientras que su cónyuge posee el 0,01%).

6. Lo cierto es que al igual como hicieron casi todos sus hermanos y socios, Marco Medel (en adelante indistintamente “Marco”) debió hacerse cargo del negocio de Duratray en Australia, oportunidad en que incurrió en enormes gastos, muchos de ellos ajenos a la actividad comercial de la empresa. Dicha situación, valga adelantar, le significó soportar una demanda y **ser condenado en la corte Australiana por Apropiación Indevida de los dineros de las empresas familiares por U\$230,576.74 dólares australianos (equivalentes a \$ 131.100.698.- pesos chilenos)**.
7. Lo anterior hizo crisis en la organización empresarial, e obligó a que Matías Medel emigrara de Estados Unidos hacia Australia en el año 2011, con el objeto de ejercer la administración conjunta del negocio. O, mejor dicho, a intervenir y fiscalizar la irregular gestión del patrimonio societario.
8. De ahí en adelante se gestó un importante conflicto societario y familiar, basado en el hecho que Marco Medel se acostumbró a vivir junto con su familia en un estándar de máximos lujos, con gastos excesivos y muy superiores a sus ingresos, lo que lo llevó a tomar una secuencia de muy malas decisiones con resultados desastrosos y devastadores para la armonía familiar y societaria.

9. En efecto, no sólo su impericia empresarial, pero principalmente la irresponsabilidad patrimonial y financiera de Marco Medel, lo ha hundido en una crisis patrimonial y financiera de la que la que no ha logrado salir en toda una década. **Importa de sobremanera para efectos de los hechos en que se basa la presente querrela, que V.S. y el Ministerio Público tengan presente que, don Marco Medel tiene un largo, conocido, y probado historial de gestiones empresariales fallidas, deudas impagas, y pérdidas patrimoniales, tanto respecto de los bienes y patrimonio ajeno que ha administrado como también de su patrimonio propio.**
10. Sólo como botón de muestra de lo anterior, Marco Medel, aparte de la condena a restituir el dinero apropiado en Australia, actualmente registra anotaciones comerciales en su empresa *MPS Services* por **180 documentos impagos, que totalizan más de \$249.000.000.- en DICOM.**
11. Lo cierto es que, desde hace 10 años a la fecha, Marco Medel ha intentado por todos los medios resolver su situación financiera personal, mediante la venta de sus derechos societarios, siendo sus hermanos los únicos posibles compradores. Sin embargo, tras no existir acuerdo en las condiciones de una posible venta, Marco Medel desplegó de manera dolosa una agobiante y mañosa estrategia judicial, con ribetes extorsivos, para obtener un pago desproporcionado de sus derechos societarios, que sus hermanos no están en condiciones (ni la obligación) de solventar.

b. La acumulación de deudas de Marco Medel. Su competencia indebida y desleal con la empresa familiar infringiendo deberes societarios. Sus fracasos empresariales y enormes deudas financieras. Sus maniobras procesales y comunicacionales para lograr la compra de sus derechos y resolver su crisis financiera.

12. Tras su regreso desde Australia, la ambición de Marco Medel de mantener una vida de máximos lujos no cesó. Su nivel de gastos incluyeron -ente otros- la adquisición de una casa de **UF48.000** en el exclusivo sector de La Dehesa, Santiago, que en dinero actual serían más de \$1.500.000.000 (mil quinientos millones de pesos) sólo el inmueble. Y fue probablemente para mantener tal nivel de vida que Marco Medel intentó una carrera propia de emprendimientos, en la cual acumuló fracasos y deudas.
13. En efecto, basta una simple mirada a los antecedentes comerciales de Marco Medel, MPS y Canterbury para explicarse el motivo por el cual éste se vio necesitado de forzar un conflicto artificial en sus empresas familiares. El problema familiar y societario en que tiene contexto los hechos de esta querrela es muy simple: Marco Medel necesita mucho dinero, y sólo puede lograrlo si sus hermanos le compran su participación societaria en una suma descabellada, que le permita i) pagar sus incontables deudas y ii) retomar un estilo de vida de máxima ostentación.
14. Pero, si bien en otras circunstancias la impericia profesional y empresarial hubiera podido motivar a sus hermanos a seguir ayudándolo,

el conflicto adquirió un tono distinto cuando descubrieron una dolorosa deslealtad de su hermano Marco.

15. Si para sus hermanos, ni las groseras irregularidades incurridas por Marco en Australia, ni su negligente administración de los negocios familiares fueron motivo para distanciarse de su hermano, la situación cambió drásticamente cuando éste fue descubierto de haber formado empresas para competir con las sociedades familiares de las cuales es socio.¹
16. De hecho, en el año 2013 formó la empresa **MPS Servicios Mineros Ltda.**, la cual ejerció indebidamente el mismo giro de sus empresas familiares, lo que, aparte del quiebre de confianza entre hermanos y socios, generó un juicio en su contra por el cual está expuesto a pagar la multa pactada -para el caso de infracción al deber de no competencia- de UF40.000.
17. Pero, además, MPS Servicios Mineros Ltda. fue un rotundo fracaso. En efecto, en la causa Rol N° C-3211-2016 sustanciada ante el Primer Juzgado Civil de Antofagasta, por sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016 se declaró su liquidación forzosa.
18. No contento con ello, Marco Medel se transformó en el representante en Chile de la sociedad Phil Haulage Soluciones, que es una de las principales sociedades competidoras de Conymet en el suministro de Tolvas de camiones mineros en el mundo, oportunidad en que intentó lucrar

¹ Comportamiento prohibido expresamente por los Art.404 del C. de Comercio y sancionado severamente en la cláusula 7.1 del pacto de socios

llevándose clientes de la empresa donde es socio, hacia una empresa de la competencia.

19. Y peor aún, luego de ello Marco Medel fue contratado por “CAINSA la principal competidora local de las empresas familiares”, con el mismo propósito de competir deslealmente con sus propios socios y hermanos.
20. Como resulta obvio, estas deslealtades produjeron un grave problema con la información que Marco Medel reclamaba que, como socio, debía tener de las empresas familiares, cuando de manera ilegal y desleal intentaba llevarse los clientes de Conymet y Duratray a la competencia local e internacional, y cobrar jugosas comisiones por ello.
21. Pero ni sus deudas personales y societarias, ni sus serias contingencias judiciales terminarían ahí. Cuando la condición de salud de don Manuel Medel Lepe (padre) exigió la designación como curador de bienes a don Rodrigo Echeverría Covarrubias, éste encargó de inmediato un levantamiento patrimonial de activos y pasivos de su pupilo. Pues bien, fruto de esa auditoría se tomó conocimiento que, a diferencia de sus hermanos, Marco Medel **NO había pagado NUNCA a su padre los derechos sociales que adquirió**. Requerido de pagarlos, Marco Medel, al igual que con lo ocurrido con millonarios préstamos que le había facilitado el conjunto de empresas familiares, tampoco estuvo dispuesto a solventarlos.
22. Concretamente Marco Medel y su sociedad Canterbury adeudan a la sucesión de Manuel Medel Lepe la suma de **UF 20.441**, por la compra de sus derechos sociales en la sociedad Conymet. Tanto es así, que en la causa Rol N° 28.482-2016, sustanciada ante el 28° Juzgado Civil de

Santiago, con fecha 15 de febrero de 2018, **se le embargaron a la sociedad Constructora Canterbury todos sus derechos sociales que mantiene en la sociedad Conymet Ltda.**

23. Es decir, Marco Medel le debe cuantioso dinero a las sociedades familiares que originalmente aceptaron ir prestándole de la caja social; le debe a su hermano Mauricio un cheque que no pudo cubrir por parte de la compra de sus derechos; le debe a la masa hereditaria los derechos societarios que nunca pagó a sus padre; le debe dinero a sus trabajadores que verificaron sus acreencias en la liquidación concursal de MPS; le debe a los bancos (uno de los cuales sacó a remate su casa en La Dehesa debiendo desalojarla); tiene una condena en Australia; tiene sus derechos societarios embargados por resolución judicial; tiene su empresa en quiebra; y ha acumulado una deuda total de al menos 2,000 millones de pesos, sin contar la multa que deberá pagar por competir con la empresa de que es socio.

c. La estrategia judicial de Marco Medel. Presentación de múltiples acciones judiciales de carácter instrumental. Presentación de antecedentes probatorios irregulares. Desprestigio y afectación de vínculos comerciales y crediticios de las empresas familiares.

24. En este contexto, de manera coincidente tanto con sus deudas personales producidas por sus negocios fracasados, como con el cobro que le hicieron Duratray y Conymet por las deudas que mantenía con ella, Marco Medel intentó originalmente una primera acción legal sin fundamento.

25. Se trató de una **demanda laboral de despido indirecto**, presentada en el Juzgado del Trabajo de Antofagasta, donde solicitó su “autodespido”, y pidió una indemnización de más de \$62.000.000.-, dando lugar a la causa RIT O-727-2014. En esta causa, con fecha 24 de junio de 2015 se dictó sentencia definitiva la que negó lugar a esta petición.

26. Pero conforme fue creciendo su desesperación por salir del hoyo financiero en que se encontraba (que a la fecha se ha profundizado), empezó a tramar una maniobra desesperada: Primero insistió en la venta de sus derechos societarios a sus hermanos (únicos posibles compradores por tratarse de una sociedad de personas), pero nuevamente fijó un valor irrisorio. Luego, ante la negativa de sus hermanos a comprar su parte, amenazó a sus socios y hermanos con solicitar la liquidación de las sociedades, y comunicar esta circunstancia tanto a sus clientes, los bancos, la prensa y el público en general si no se le pagaban la cifra astronómica que le permitiría pagar sus innumerables deudas, y seguir viviendo de manera lujosa.

27. Es decir, teniendo perfectamente claro que no tiene motivo jurídico alguno para ponerle término a sociedades cuyo plazo no ha vencido, y pese a que ellas operan con total normalidad (al menos previo a su arremetida judicial y publicitaria) **ha intentado presionar la adquisición de su participación intentando destruir comercialmente las empresas familiares**. En castellano sencillo, su estrategia ha consistido en forzar a sus hermanos la compra de su participación, o asfixiar a sus propias empresas, generando la impresión a sus bancos, acreedores, y clientes que ellas están próximas a desaparecer legalmente. No hace falta decir a V.S. el impacto que

ello puede producir, y de hecho ha causado, en empresas proveedoras de la gran minería chilena. Y como veremos mas adelante, Marco Medel cumplió la amenaza y mantiene juicios pendientes buscando liquidar TODAS las sociedades familiares.

28. En suma, es importante para los hechos de esta querrela, que V.S. tome nota de que Marco Medel i) además de exhibir una severa desprolijidad e irresponsabilidad en la administración de sus negocios; ii) es una persona manifiestamente insolvente iii) ha declarado públicamente por medios de prensa su deseo de terminar las sociedades familiares, y iv) ha emprendido y tiene actualmente vigentes al menos dos pretensiones judiciales en curso para DISOLVER las sociedades familiares, entre ella la propia INMOBILIARIA donde obtuvo una resolución judicial tan aberrante que califica a todas luces como delito.

29. Pero, si bien cualquier persona tiene derecho a recurrir a la justicia para resolver sus controversias, en el caso de Marco Medel, ya se ha hecho costumbre protagonizar arremetidas judiciales plagadas de irregularidades, sobre la base de abusar de las facultades que nuestro derecho ofrece a los abogados particulares que ofician como jueces árbitros.

30. Para que V.S. y el Ministerio Público se haga una idea de la forma en que Marco Medel ha emprendido esta estrategia, basta el siguiente ejemplo: Marco Medel protagonizó una maniobra procesal llamativamente burda, sólo comparable con la que aquí se denuncia. Dado que las escrituras societarias de las principales empresas que amenazaba disolver contenían el pacto de

designar como árbitros -en caso de controversias- a los prestigiosos letrados don Alfredo Waugh Correa y a falta de éste a don Pedro Pablo Gutiérrez Philippi, Marco Medel **¡LOS INSTITUYÓ SUS HEREDEROS!**, para acto seguido alegar su inhabilidad para conocer de estos litigios. Naturalmente ambos letrados manifestaron ser inefectivo que hubiesen hecho algo a favor del testador para ser “beneficiarios” de su sucesión.

31. Con ello, consciente que dichos abogados desestimarían sus forzadas pretensiones, y no darían lugar a medidas precautorias destinadas a afectar irresponsablemente la marcha de la empresa, intentó acto seguido el nombramiento de otro árbitro, logrando una designación judicial manifiestamente irregular, en tiempo récord de 72 horas, de don Pablo Cifuentes, designación que fue dejada sin efecto por la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

32. Acto seguido, Marco Medel logró la designación -también irregular- de otro árbitro incompetente, a saber, don Christian Olguin Julio. Dicho árbitro, pese a su manifiesta inhabilidad, siguió adelante con el proceso arbitral, incurrió en numerosas irregularidades, y decretó medidas precautorias llamativamente severas, buscando siempre un “acuerdo” favorable a don Marco Medel, y muy cuantiosos honorarios para sí. En efecto, en base a documentación falsa aportada por Marco Medel (motivo de la querrela presentada en su contra en causa RIT 20.457-2017 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago), dicho árbitro decretó una retención de dineros de todas las cuentas corrientes, lo que estuvo a punto de hacerlas quebrar.

33. Pero, como era obvio, tras tramitarse íntegramente un espurio procedimiento arbitral, plagado de presiones para motivar transaccionalmente el pago de la pretensión de Marco Medel, la I. Corte de Apelaciones de Santiago en causa 13.118-2016, declaró la incompetencia absoluta de dicho árbitro, y dejó el proceso completamente nulo, existiendo recursos pendientes ante la E. Corte Suprema por parte del propio Marco Medel.

34. Así entonces, en el contexto de su cada vez más apremiante necesidad de dinero, Marco Medel solicitó judicialmente el término y la liquidación de las siguientes sociedades: Sociedad Constructora y Metalúrgica Manuel Medel y Compañía Limitada o “Conymet Limitada”.; Fábrica de Tolvas y Equipos Industriales SpA; FM Inversiones Sociedad Administradora S.A.; Inmobiliaria e Inversiones Medel Brothers Associates Ltda.; Sociedad de Inversiones Medel Ltda.; Inmobiliaria Capital Limitada y Maquinarias Procargo Limitada; Fondo de Inversión Privado Vita Nova; Sociedad Duratray Chile Ltda., **y lo mas importante para esta querella, sostiene aun la pretensión de terminar y disolver la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MEDEL E HIJOS LIMITADA;**

35. Note V.S. que el nuevo proceso arbitral que se describirá más adelante, donde se produjo una impresentable prevaricación arbitral, versa sobre la pretensión de Marco Medel de administrar la sociedad Constructora e Inmobiliaria Medel e Hijos, **en circunstancias que Marco Medel se encuentra sosteniendo judicialmente la PRETENSIÓN de DISOLVER DICHA EMPRESA.**

36. En otras palabras, Marco Medel, pese a tratarse de las empresas fundadas por su padre, que han concentrado los esfuerzos y son la vida de dos generaciones de su familia, solicitó sin fundamento serio, la terminación de sociedades que no tienen motivo legal para terminar ni ser liquidadas. Todo ello mientras se desempeñaba para la competencia. **Luego, hace pocos meses, dio comienzo a un proceso arbitral, donde logró, en base a una grotesca maniobra rectorial y arbitral, que se le designase como administrador de dicha sociedad en base a una medida precautoria tramitada de manera simplemente inexplicable.**

II.2. HECHOS EN QUE SE BASA LA PRESENTE QUERRELLA CRIMINAL:

a. **Inicio irregular de nuevo arbitraje por parte de Marco Medel. Notificación fraudulenta. Certificación de hechos falsos por parte de Receptor. Falsedad ideológica de estampado de ministro de fe pública. Insólita inactividad procesal del árbitro para resolver la nulidad invocada pese a propias declaraciones que contradicen el certificado falso.**

37. Con fecha 24 de agosto del año 2021, **Marco Medel Echeverría, por sí y en representación de sociedad Constructora Canterbury Limitada (“Canterbury”)** inició una gestión voluntaria, solicitando que se ordenara la notificación de **Héctor García Aguirre**, para que, en su calidad de árbitro designado por las partes en la cláusula décimo-

segunda del pacto social de **Constructora e Inmobiliaria Medel e Hijos Limitada (“Inmobiliaria Medel”)**, resuelva las controversias mencionadas en su presentación.

38. Los solicitantes indicaron que la referida sociedad se encontraría representada por **(i)** don Manuel Medel Echeverría; **(ii)** don Marcelo Medel Echeverría; y/o **(iii)** Matías Medel Zamorano; agregando además que todos ellos tendrían domicilio **“en San Francisco (Ex Ongolmo) 350 L2, Antofagasta y/o Enrique Foster Sur N° 39 Piso 11, Las Condes, Santiago”²**.

39. Luego de aceptado el encargo, el SJA. con fecha 6 de septiembre de 2021 resolvió citar a las partes a un comparendo de fijación de bases del procedimiento, a realizarse el día 30 de septiembre de 2021, a las 17.05 horas, ordenando su notificación judicial, **“practicada personalmente o por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil”³**.

40. Posteriormente, según consta en la carpeta electrónica de los autos que dieron origen al referido juicio arbitral⁴, el receptor judicial de la ciudad de Antofagasta don **Manuel García Araya señaló en sus atestados rectoriales de folio N°8, 9 y 10 (rectificados en el folio N°11), haber buscado en dos días distintos a los señores Manuel Medel, Marcelo Medel y Matías Medel, respectivamente, en sus -supuestos- domicilios ubicados en calle San Francisco - Ex Ongolmo N° 350, comuna y ciudad de Antofagasta** y, luego, procedió a notificarlos de la

² Énfasis agregado.

³ Énfasis agregado.

⁴ Causa Rol V-552-2021, tramitada ante el 4° Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta.

resolución de fecha 6 de septiembre de 2021, según las normas procesales que regulan la denominada notificación personal subsidiaria.

41. Pues bien, **los hechos certificados por el receptor judicial don Manuel García Araya son absolutamente falsos**, ya que **(i)** ninguna de las personas supuestamente notificadas en representación de Inmobiliaria Medel tiene su domicilio en calle San Francisco - Ex Ongolmo N° 350, Antofagasta; y **(ii) no es cierto que a la fecha en que se realizaron las búsquedas se haya encontrado alguno de ellos en el lugar del juicio;**

42. En efecto, **es falso que en los días 8 y 9 de septiembre de este año, los Sres. Matías Medel, Marcelo Medel y Manuel Medel se hayan encontrado en el lugar del juicio, ya que según se demostró en dicha causa y se hará ante el Ministerio Público, Matías Medel se encontraba en la ciudad de Santiago; Marcelo Medel no ha ingresado al país desde el 21 de agosto de 2019 y Manuel Medel tampoco había estado en suelo chileno desde el día 23 de enero de 2021.**

43. Lo anterior sin perjuicio que, además, **don Matías Medel no representa legalmente a Inmobiliaria Medel, ni tampoco detenta poder para actuar en su representación. De hecho, ni siquiera es socio de la referida sociedad.**

44. Pero a mayor abundamiento, el hecho que Marcelo Medel viva desde hace 4 años en Australia es algo conocido por la propia parte solicitante, quien en otro procedimiento solicitó su notificación por exhorto, indicando incluso los datos precisos del domicilio de dicha persona en Melbourn, Australia. Lo anterior, hace **extremadamente improbable**

que un antecedente de tal relevancia no haya sido comunicado por Marco Medel a su abogado, quien por tanto no podía menos que proceder como en Derecho corresponde y conocer que la notificación que estaba encargando no tendría éxito, salvo, claro está, que se hiciera de forma fraudulenta. Para constancia de lo anterior inserto la parte del escrito de Marco Medel donde da cuenta de saber que Marcelo vive en Australia y aporta su domicilio:

SEGUNDO OTROSÍ: Que, con el fin de acreditar los hechos objeto de la presente acción judicial y en especial los graves y reiterados incumplimientos incurridos por los demandados de autos, quienes actuando en concomitancia han desplegado actos de administración desleal que evidencian el término del ánimo societario entre las partes de este juicio, venimos - conforme lo autoriza expresamente los artículos 385 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y lo establecido en los artículos 89 y siguientes del Decreto 172/1977 que aprueba el Reglamento Consular - en solicitar a S.S. se sirva citar, bajo apercibimiento legal, en primera audiencia, al señor **MARCELO MEDEL ECHEVERRÍA**, por sí y en representación de la sociedad "CONSTRUCUTORA IN BEST LIMITADA", para que en la calidad en las que se les cita judicialmente comparezcan personalmente a absolver posiciones sobre hechos propios y también sobre hechos propios de su cargo ante el respectivo Agente Diplomático o Consular chileno del lugar de residencia del absolvente el día y hora que al efecto determine dichos agentes diplomáticos. La residencia del absolvente es calle 11/3 Dunlop, Bayswater, Melbourne Victoria 3153, Australia. Todo ello bajo el apercibimiento legal contemplado en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil.

45. Pero luego, la maniobra para comenzar espuriamente este arbitraje ya no solo se limitó a la actividad del Receptor o la parte, sino que implicó la actividad irregular del propio árbitro.
46. En efecto, tras esta certificación falsa, Matías Medel interpuso un incidente de nulidad de todo lo obrado el 30 de septiembre de 2021, y fueron acompañados los registros de entrada y salida del país de sus hermanos, y documentación que demuestra que él mismo estaba en

Santiago el día que fue certificada falsamente su pretendida presencia en Antofagasta.

47. Pero en vez de corregir esta grotesca irregularidad, el árbitro se apuró a conceder una medida precautoria groseramente abusiva a favor de Marco Medel, y **¡hasta la fecha no resuelve el incidente de nulidad! Habiendo transcurrido mas de 5 MESES.** Lo anterior, pese a que, a propósito de una recusación promovida en su contra, donde se argumenta la irracionalidad de la medida decretada a favor del futuro demandante, **¡el propio árbitro la fundamenta en que los administradores NO ESTAN EN CHILE!**

48. Así lo reconoció el árbitro querellado al evacuar el traslado del incidente de recusación interpuesto en su contra señalando textualmente que:

*“La designación recayó en el Señor Marco Medel, socio pasivo de la Empresa, teniendo en consideración para su nominación, **la falta y ausencia de sus representantes legales en Chile, según se alegaba en el incidente de nulidad de lo obrado, como la falta de apoderados (a esa fecha) con poder para representar a la Sociedad entre otros (...)**”⁵.*

49. Es decir, el árbitro NO resuelve la nulidad delo obrado por haberse notificado personalmente a personas que no están en Chile, pese a que fundamenta la medida precautoria precisamente en que los

⁵ Escrito presentado por el SJA. con fecha 1 de febrero de 2022, en autos Rol C-160-2022 seguidos ante el 3° Juzgado Civil de Antofagasta. Énfasis agregado.

representantes de la demandada NO están en Chile.

50. Pero la situación no quedó ahí. Precisamente para maquillar la impresentable maniobra de comenzar un arbitraje sin notificar a los afectados, **el árbitro le concedió la representación de la principal demanda (la Inmobiliaria) ¡al propio demandante!**, situación que será comentada en extenso a propósito de la imputación al propio árbitro. En efecto, Marco Medel dueño del 99,99% de la demandante Canterbury Ltda., fue designado como administrados con amplios poderes de la propia demandada, y en tal calidad **¡se dio por notificado de la demandada!** A esta altura cabe preguntarse si ¿Puede haber una forma mas irregular y fraudulenta de comenzar un procedimiento arbitral que afecta a personas ausentes?

51. No V.S. y el Ministerio Público como, concretamente, el jueves 13 de enero del presente año **Marco Medel**, actuando en representación de la actora Sociedad Canterbury Limitada, **encargó la notificación por cédula de la medida cautelar a la demandada Inmobiliaria Medel Limitada**. Luego el mismísimo **Marco Medel**, actuando ahora como representante legal de la aludida Inmobiliaria (demandada y destinataria de la medida) **recibió tal notificación, y la afectada se tuvo por notificada**.

52. El siguiente estampado receptorial da cuenta de lo expuesto de manera tristemente elocuente:

Señor(a):

MARCO ANTONIO MEDEL ECHEVERRÍA en representación de Constructora e Inmobiliaria Medel Limitada,

San Francisco (ex Ongolmo) N° 350 L2,

Presente

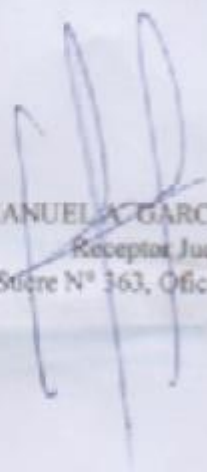
Solicitante: Sociedad Constructora Cantersbury Limitada

Medida Precautoria

Juicio Arbitral.

Juez Árbitro Héctor García A.

NOTIFICADO CON FECHA: Antofagasta 13 de ENERO de 2022.


MANUEL A. GARCÍA ARAYA
Receptor Judicial
Sucre N° 363, Oficina N° 32-A

53. Debemos agregar que, a solicitud de esta parte, el árbitro ha escrito en tres oportunidades al Receptor sucesivos correos electrónicos, para que informe respecto de las circunstancias en que practicó la certificación falsa. Pero el Receptor ha hecho caso omiso a esta instrucción, y el árbitro ha seguido adelante con el proceso como si nada. Lo anterior, por supuesto infringiendo la norma que obliga a suspender la tramitación del proceso mientras no se resuelve el incidente de nulidad

de lo obrado.

54. Por último, cabe consignar que el abogado Jose Monroy que representa a Matías Medel en la gestión arbitral, hizo ver al árbitro que poco tiempo atrás, en otra relevante causa judicial iniciada en Antofagasta, otra empresa demandada acusó al mismo receptor de haber certificado falsamente su notificación en los mismos términos. Más aún, se acompañó copia del incidente de nulidad de la notificación de la demanda, por falta de emplazamiento deducido por Colmena Golden Cross S.A. con fecha 30 de marzo de 2021, en un juicio ordinario de mayor cuantía que se tramita ante el 4° Juzgado Civil de Antofagasta, en la causa Rol C-343-2021.

55. La relación que tiene dicha presentación judicial con el hecho denunciado en esta querrela, es que en ambos procesos se solicita la declaración de nulidad de las supuestas notificaciones efectuadas por el mismo Receptor Judicial, don Manuel García Araya, toda vez que las personas supuestamente notificadas en representación de las sociedades demandadas, no se encontraban en el lugar del juicio y tampoco tienen su domicilio laboral en el lugar en el que fueron notificadas, a pesar de que el referido Receptor Judicial certificó, en ambos casos, que se encontraban en el lugar del juicio y de que ese era su domicilio laboral, “por haberme informado personas adultas del lugar”.

56. Es decir, en menos de seis meses se han interpuesto, a lo menos, dos incidentes de nulidad por hechos similares referidos a notificaciones realizadas por el don Manuel García Araya, lo que obliga a indagar sobre el tipo de servicios que en realidad presta dicho auxiliar de la

administración de justicia.

b. Concesión irregular, ilegal y abusiva de medida precautoria en favor de Marco Medel. Sentencia arbitral de incidente burdamente contraria a derecho y ley vigente.

57. En el contexto del arbitraje comenzado en la desvergonzada manera que hemos referido *supra*, Marco Medel solicitó del SJA la medida precautoria innominada **de designarse a sí mismo como administrador de la sociedad Constructora e Inmobiliaria Medel Limitada (en adelante “la Inmobiliaria”)**.

58. Es decir, **el demandante pidió administrar y representar a la demandada.** Y lo anterior, en circunstancias que, como ya se explicó, el mismo demandante sigue actualmente un litigio que se encuentra con un recurso de su parte ante la E. Corte Suprema **donde está intentado disolver dicha sociedad, esfuerzo procesal que ha sostenido durante los últimos cinco años.**

59. Mas aun, en ese mismo período la misma parte, ha presentado una querrela criminal en contra de la sociedad (que tiene como pena asociada la disolución). Y sin perjuicio que además personalmente se ha demostrado total y absolutamente incapaz de manejar sus negocios propios.

60. Pero pese a todo ello, con fecha 30 de diciembre de 2021, esto es, **tan sólo UN DÍA después de presentada la solicitud**, el SJA, en un inaceptable abuso de sus facultades, **dio lugar a dicha medida**

precautoria, designando a Marco Medel como administrador provisional de la empresa, con amplias facultades, accediendo con ello, incluso mas de lo que se anuncia como pretensión de la futura demanda.

61. Es justamente en el conocimiento y fallo de esta solicitud que el árbitro querellado ha incurrido en una serie de graves y desvergonzadas conductas típicas, previstas y sancionadas en el artículo 223 del Código Penal, las cuales se proceden a detallar a continuación.

62. Ello sin perjuicio de lo plausible que resulta investigar la posible configuración de un delito de cohecho, en términos de determinar si han existido pactos o incentivos destinado a que infrinja dolosamente sus deberes funcionarios.

c. **NO EXISTIÓ NINGUNA RAZÓN PARA NOMBRAR A MARCO MEDEL COMO ADMINISTRADOR DE LA INMOBILIARIA MEDEL LIMITADA.**

63. Como es del todo obvio, cuando se decreta una medida prejudicial que altera el régimen contractual de administración de la sociedad ha de deberse, por expreso mandato legal, a que hay antecedentes graves que demuestran falencias en la misma, y por otra, la demanda anunciada se debe vincular con ello. La imposición judicial de una modificación en el régimen contractual de administración de una sociedad, evidentemente, no es una medida que pueda ser dictada con amplios márgenes de discrecionalidad, sino que, por el contrario, la ley y la justicia exigen hechos graves y que ellos estén fundamentados en antecedente aptos para ser aportados materialmente al proceso, cuando todavía no se ha

iniciado el juicio, y por tanto no se ha producido prueba legal.

64. Pero, además, si la medida implica, por cualquier motivo, incluso si fuese razonable, poner a una persona a administrar una sociedad, debe analizarse y revisarse los antecedentes de la persona a quien se designaría en la relevante posición de administrador de una sociedad, ya que, a partir de tal calidad, podrá ocasionar gravísimos daños a la empresa.

65. **¿Se imagina V.S. y Sr. o Sra. Fiscal que en el lapso de 1 día desde solicitada, sin que se aporten antecedentes e incluso no se acompañen el grueso de los documentos que se ofrecen; tras una notificación fraudulenta a personas que viven en otros continentes; un juez entregue la administración de una empresa que no presenta problemas administrativos o económicos; al propio dueño y representante legal de la demandante; cuando dicha persona tiene antecedentes de anotaciones financieras y judiciales por deudas, incumplimiento e insolvencia como para empapelar el tribunal; y es a la vez demandante y querellante en sendos juicios donde persigue la disolución de la sociedad que se pone bajo su resguardo?**

66. Eso es exactamente lo que resolvió el querellado en una sentencia intelocutoria manifiestamente contraria a la ley, de forma dolosa y fraudulenta, demostrando luego, además, en la tramitación del litigio, una falta de imparcialidad ostensible.

67. En efecto, es necesario señalar primeramente que la Inmobiliaria ha funcionado exitosamente por más de veinte años, manteniendo una correcta y legal administración, apoyando la actividad empresarial de

las sociedades Conymet y Duratray. Tanto es así, que la empresa mantiene un patrimonio positivo, sin deuda alguna, con una sólida relación con los distintos establecimientos bancarios y con una evaluación de riesgo perfecta.

68. Si analizamos los distintos indicadores comerciales, se puede ver que:

- Informe DICOM: Indicador de riesgo 999 (máxima clasificación); sin impagos, sin protestos y sin cuotas pendientes; proveedores al día y sin informes por facturas pendientes.
- Situación tributaria: Declaraciones de impuestos al día y sin observaciones
- Certificado de Deuda Tesorería General de la Republica: No registra deuda de contribuciones ni de ninguna otra índole
- Laboralmente: No hay sueldos, honorarios, imposiciones, juicios ni multas pendientes.

69. Sin embargo, el querellado optó por conceder dicha medida precautoria

SIN QUE SE HUBIESE ACOMPAÑADO NINGUN ANTECEDENTE QUE DEMOSTRASE ALGUNA IRREGULARIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN.

No hay ninguna razón, fáctica ni jurídica, que justifique una medida tan ilegal y gravosa como la decretada por el SJA en la resolución.

70. El único motivo que se entregó fue que es suficiente antecedente para

otorgar esta medida que los Sres. Manuel y Marcelo Medel se encuentran fuera de Chile, y la solución a ello es entregar la administración a quien demanda en juicio en curso a la misma Sociedad. Lo que, en el estado actual de la tecnología, las comunicaciones, los recursos informáticos y la práctica comercial, resulta simplemente impresentable y no pasa de

constituir una excusa infantil para favorecer la existencia de un arbitraje fraudulento donde la intención de favorecer a una de las partes no se intenta ni siquiera disimular. De hecho, aceptar lo anterior implica que ningún empresario podría mantener sociedades fuera del país en que reside, lo cual no es más que un razonamiento aberrante.

71. Pero además de ser manifiestamente improcedente la resolución, aun peor es que se haya designado al Sr. Marco Medel como administrador, dado que se trata de su futuro demandante, está instando por su disolución en causa judicial en curso y no ha sido capaz de administrar su propio patrimonio personal ni el patrimonio de empresas que ha administrado.

72. En efecto, como se mencionó previamente en esta presentación, el demandante es un socio que ha ejercido una batería de acciones judiciales contra sus propios hermanos Manuel, Matías y Marcelo, e incluso contra las sociedades familiares, incluida la inmobiliaria, con el único objeto de que éstos les compren sus derechos sociales y acciones a precios exorbitantes. Y de lo contrario, disolverá y liquidará las empresas, situación que demandó judicialmente en un proceso en curso.

73. Concretamente, en el mes de octubre de 2016, Marco Medel y su sociedad Canterbury presentaron demanda arbitral solicitando la disolución y liquidación de la Inmobiliaria Medel Limitada (y del resto de las compañías del grupo). Incluso, en dicho proceso, Marco Medel confesó expresamente lo siguiente al absolver posiciones “(...) **la intención nuestra en este juicio, que es buscar que se me pague mi parte, nada más, para salir formalmente, sino en caso contrario, se**

liquiden las compañías”.

74. En términos sencillos, se nombró administrador de la Inmobiliaria Medel, a quien ha pretendido por más de cinco años la disolución de esta sociedad, lo cual es la sanción y el castigo más grave que puede sufrir una persona jurídica.
75. Y no sólo ello. Marco Medel mantiene en curso querellas en contra de la sociedad Inmobiliaria Medel, buscando también por esa vía su disolución. En efecto, con fecha 20 de agosto de 2019, el demandante se **QUERELLÓ contra la inmobiliaria Medel** por los delitos de simulación o suposición de crédito y administración desleal, tipificados, respectivamente, en los arts. 468 y 470 n°11 del Código Penal. Esta causa se mantiene vigente y con una investigación activa ante el Juzgado de Garantía de Antofagasta, bajo el RIT 8777-2017.
76. Por otro lado, el fallo resulta extraordinariamente incomprensible ya que Marco Medel NO es una persona idónea para administrar la sociedad Inmobiliaria Medel. El SJA obvió que el Sr. Marco Medel no es idóneo para el rol de administrador que le otorgó de manera irregular. Llamativamente, ningún antecedente solicitó sobre este particular, ya que, de haberlo revisado, aunque fuese superficialmente, hubiese comprobado que esta persona no tiene atributo alguno que lo legitime para administrar CUALQUIER sociedad, y mucho menos una tan sofisticada como la Inmobiliaria.
77. Solo a modo de ejemplo, Marco Medel constituyó la sociedad MPS Services SpA, competidora de las empresas del grupo Medel, participando como gerente general y ADMINISTRADOR. Su pésima

gestión hizo que la sociedad amasara deudas millonarias, hasta que en la causa Rol N° C-3211-2016 sustanciada ante el Primer Juzgado Civil de Antofagasta, por sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016 ya se declaró la liquidación de esta empresa.

78. Pero, además, el demandante no ha sido capaz de administrar ni su propio patrimonio personal. Prueba de ello, es que **mantiene actualmente millonarias deudas por más de 1.500 millones de pesos** y que no ha sido capaz de pagar. Por ejemplo:

- Mantiene un DICOM por 22 documentos impagos que totalizan \$7.037.000.-
- Adeuda a la sociedad Duratray Australia la suma de AUD\$230.576,74 dólares, equivalente a más de \$142.000.000. Existe sentencia firme al efecto.
- El Banco BCI presentó en su contra demanda de protesto de Pagaré y Cobro por la suma de \$303.005.818
- Un Informe-Peritaje del LACRIM de la PDI, encargado por el Ministerio Público, determinó que Marco Medel, a través de su sociedad Canterbury Ltda., es el único socio que no ha pagado las Deudas con empresas familiares, por la suma de \$1.390.798.865.
- Su propio hermano Mauricio Medel interpuso demanda en su contra por un cheque protestado y no pagado por \$21.000.000.-.
- La Sociedad Inversiones San José, interpuso demanda en su contra por no pago de un crédito de \$100.000.000.

79. Lo más grave de todo esto, es que Marco Medel no cuenta con patrimonio propio para responder por una eventual administración

negligente de la sociedad, situación que se ve seriamente agravada por la falta de constitución de una garantía suficiente para responder por los perjuicios que se originen con ocasión de la concesión de esta improcedente medida.

80. Esto último merece un capítulo propio.

d. LA MEDIDA CAUTELAR SE CONCEDIÓ A PESAR DE QUE LA DEMANDANTE NO OTORGÓ CAUCIÓN SUFICIENTE PARA RESPONDER DE LOS PERJUICIOS QUE SE ORIGINEN COMO EXIGEN EXPRESA E IMPERATIVAMENTE LOS ARTÍCULOS 298 Y 279 DEL CPC.

81. En efecto, la grosera resolución se dictó sin considerar que la actora Sociedad Canterbury Limitada no cumplió con la doble exigencia de otorgar caución suficiente para responder de los perjuicios que se originen como exigen **imperativamente** los artículos 298 y 279 del CPC.

82. Tratándose del otorgamiento de una medida precautoria innominada de carácter prejudicial, el legislador fue especialmente cuidadoso y claro en exigir imperativamente al solicitante que, para la procedencia de su solicitud de medida cautelar, se requiere que rinda una caución suficiente para responder de los perjuicios que la medida pueda ocasionar.

83. Así, el artículo 298 del CPC establece: *“Las medidas de que trata este Título se limitarán a los bienes necesarios para responder los resultados del juicio; y para decretarlas deberá el demandante acompañar comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho*

*que se reclama. Podrá también el tribunal, cuando lo estime necesario y no tratándose de medidas expresamente autorizadas por la ley, **exigir caución al actor para responder de los perjuicios que se originen.***⁶

84. Mientras que, respecto de las medidas precautorias solicitadas en condición de prejudiciales, el artículo 279 del CPC dispone: “*Podrán solicitarse como medidas prejudiciales las precautorias de que trata el Título V de este Libro, existiendo para ello motivos graves y calificados, y concurriendo las circunstancias siguientes:*

1a. Que se determine el monto de los bienes sobre que deben recaer las medidas precautorias; y

*2a. **Que se rinda fianza u otra garantía suficiente, a juicio del tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan.***”

85. Por lo tanto, considerando que el demandante Marco Medel carece de toda habilidad y competencia para administrar la Sociedad, y sumado a ello el hecho de que no acompañó antecedente alguno, resulta insostenible, y derechamente delictual, que el SJA querellado haya otorgado esta medida prejudicial precautoria sin exigir y sin que la

⁶ Sobre esto, la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción en fallo rol 358-2012 del 25 de marzo de 2013 determinó que “las denominada medidas cautelares innominadas, genéricas o indeterminadas conllevan el ejercicio de la potestad cautelar y por medio de ellas se busca dar protección al actor frente a situaciones de riesgo o peligro que no pueden ser amparadas por las demás medidas cautelares “típicas” o “nominadas” , debiendo ellas cumplir con todos requisitos de una medida cautelar y con la exigencia perentoria que al efecto impone en su parte final el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil”.

sociedad Canterbury hubiere otorgado una caución suficiente para responder de los eventuales perjuicios que ocasione la medida.

86. Importa desde ya señalar que, atendida la trayectoria y experiencia del querrellado en el ámbito del Derecho procesal, resulta imposible pensar que éste no conocía de este requisito elemental del régimen cautelar vigente en nuestra legislación. Y, el hecho que el árbitro se haya demorado tan sólo 1 día en conceder la medida, revela de manera inequívoca que ha actuado con manifiesto y voluntario desprecio por la justicia, la ley y el Derecho.

e. LA SENTENCIA SE DICTÓ CON MANIFIESTA INJUSTICIA YA QUE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA NO TIENE POR OBJETO ASEGURAR EL RESULTADO DE LA ACCIÓN QUE SE INTERPONDRÁ.

87. Otra norma conocida por cualquier alumno o egresado de Derecho, y desde luego conocida por el querrellado, es el artículo 290 del CPC, en cuanto establece un requisito básico y fundamental para para el otorgamiento de medidas precautorias, cual es que su finalidad u objeto sea **“asegurar el resultado de la acción”**.⁷

⁷ En el mismo sentido, la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado sobre el particular, señalando *“Que en conformidad a lo establecido en el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, las medidas que establece dicha norma y que el demandante puede pedir en cualquier estado del juicio – aunque no esté contestada la demanda-, tienen por objeto **“asegurar el resultado de la acción”**, de lo que se infiere que las medidas precautorias de que trata el título V del libro II del expresado Código, **se encuentran vinculadas de manera directa a la acción ejercida por el demandante, y al interés de este por mantenerla procesalmente en permanente y progresiva actividad con el fin último de obtener el beneficio jurídico perseguido en ellas”**.*

88. En la especie, sin embargo, el querellado falló haciendo caso omiso a este requisito, ya que la medida pretendida por la actora de dicho procedimiento no es necesaria para asegurar el resultado de las acciones anunciadas, sino que más bien persigue, como ocurre en la especie, obtener desde ya y sin que se tramite un debido proceso, el 100% de su pretensión.

89. Analizando cada uno de los puntos de su solicitud:

- a. Ella se argumenta señalando que se dirige a asegurar el resultado y por tanto una eventual entrega de determinada documentación contable, financiera y económica de la Inmobiliaria desde 2014 al día de hoy que la actora consigna en las peticiones letras (a) y (b), **bastaba simplemente resguardar dicha documentación y nada más**, sin que fuere necesario designar a Marco Medel como administrador de esta sociedad y mucho menos premunido de facultades para exigir esta información, incluso a terceros.
- b. Además, se trata de documentos legales que no se pueden destruir por lo que malamente podrían extraviarse, y existen en nuestra legislación herramientas procesales muchísimo menos gravosas, como son, por ejemplo, eventuales solicitud de exhibición de documentos. Incluso más, existe un procedimiento especial para obtener este tipo de información como es aquel de rendición de cuentas regulado en los artículos 680 y 693 y siguientes del CPC.
- c. Sobre la tercera pretensión, en la letra c) de la solicitud, la cual busca el uso y goce de determinados bienes, lo que debió resguardarse es que aquellos bienes se mantuvieran en el

patrimonio de la Inmobiliaria, para que así, en caso de un eventual fallo favorable, luego pudiera usar y gozar de ellos. Nuevamente es innecesario que se nombrara a Marco Medel como administrador, y totalmente excesivo y desproporcionado que se le otorgare desde ya facultad para usar de estos bienes.

- d. Respecto de la pretensión consignada en la letra (d), por la que se pretende obtener dineros o especies por hipotéticas utilidades no distribuidas, a lo sumo, lo que podría haber correspondido es nuevamente resguardar el patrimonio de la Inmobiliaria para que, frente a un eventual fallo en tal sentido, mantuviere un patrimonio suficiente para cumplir tal sentencia.

Bien sabe el querellado, que existen medidas cautelares reguladas por el legislador que permiten tal finalidad, es más, fueron establecidas con dicho objeto, con consecuencias mucho menos gravosas para la Inmobiliaria que aquello decretado en este proceso.

90. Además, según dispone el artículo 298 del CPC, las medidas cautelares innominadas tienen un carácter residual frente a aquellas que el legislador regula en los artículos 290 y siguientes del CPC. Así, se ha fallado por la Excma. Corte Suprema que las innominadas buscan dar protección al actor frente a situaciones que no están contempladas por las nominadas, y esto debe ser analizado con absoluto detalle por el Tribunal.

91. Lamentable e ilegalmente, el SJA. se saltó intencionadamente el ejercicio imperativo dispuesto en el artículo 298 del CPC y reconocido por los Tribunales Superiores, y decretó esta medida precautoria

excesiva sin revisar si aquellas contempladas expresamente por el legislador eran suficientes para resguardar el resultado de las acciones que se anuncian ejercer.

f. LA RESOLUCIÓN ES ESPECIALMENTE DESPROPORCIONADA, SE CONSTITUYE COMO CONCESIÓN ANTICIPADA DE LA PRETENCIÓN DEL ACTOR Y GENERA GRAVES DAÑOS A LA SOCIEDAD INMOBILIARIA.

92. Uno de los principios fundamentales que rigen la concesión y la mantención de una medida precautoria es el de proporcionalidad. Las medidas deben constituir un justo equilibrio entre la seguridad que ofrecen al solicitante y los daños que ocasionan en quién padece sus efectos.

93. Esta proporcionalidad exigida la encontramos, por ejemplo, en el artículo 290 del CPC que establece que *“Para asegurar el resultado de la acción, puede el demandante en cualquier estado del juicio...”*, también en el artículo 298 del CPC que señala *“Las medidas de que trata este Título se limitarán a los bienes necesarios para responder a los resultados del juicio.”* y en el artículo 301 del mismo código que dispone *“Deberá hacerse cesar siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorguen cauciones suficientes.”*

94. La consciente desproporción y el carácter excesivo de esta medida es claro, al menos, por las siguientes circunstancias que pasaremos a explicar a continuación:

- a. El SJA. nombró a Marco Medel como administrador de la Inmobiliaria.
- b. Interviene y modifica un contrato social alterando sustancialmente el régimen estatutario de la Inmobiliaria Medel;
- c. Se constituye como una tutela anticipada, particularmente como una sentencia condenatoria total sin que se tramitare el debido proceso.

95. Sobre el primero de estos puntos, la sentencia establece que Marco Medel “(...) estará premunido solo de las facultades de administración que se contienen en el pacto social de CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MEDEL LIMITADA y sus modificaciones, no estando habilitado para ejercer actos de disposición de bienes”. Para clarificar, estas facultades son:

96. administración por el siguiente nuevo texto: “Cuarto. La Administración y el uso de la razón social corresponderá a don MANUEL ALEXANDER MEDEL ECHEVERRÍA y a don MARCELO AUGUSTO MEDEL ECHEVERRÍA, quienes actuando en conjunto y anteponiendo la razón social a sus firmas representarán y obligarán a la Sociedad con las más amplias facultades, pudiendo ejercer todos aquellos actos y contratos, convenios de cualquier naturaleza, operaciones de todo tipo, que se relacionen directa e indirectamente con el objeto de la sociedad y sin que la siguiente enumeración que sigue sea taxativa o signifique limitación de facultades podrán: a) celebrar contratos de promesa. b) comprar, vender, permutar y en

97. Y luego agrega la resolución: “(2) Notificará por cédula a los Bancos e Instituciones Financieras en que Constructora e Inmobiliaria Medel e Hijos Limitada, mantenga cuenta corriente, depósitos, inversiones y cualquier

otro instrumento de valor , los que no autorizarán ni aprobarán, ninguna transferencia de dinero, sin autorización del Administrador ; igualmente los bancos e instituciones financieras, deberán abstenerse de dar curso o aprobar transferencias de dineros que no sean debidamente facultados por el Administrador”.

98. Es decir, en la práctica esta resolución ha designado a Marco Medel como administrados de la Inmobiliaria con las más amplias facultades – solo con la limitación de no disponer de bienes -, lo que es especialmente ilegal e inconstitucional, porque interviene y altera el contrato social, lo que está vedado a un sentenciador, tal como veremos más adelante, pudiendo ejercerlas a su antojo, lo que ocasionará y está ocasionando graves consecuencias para esta Sociedad.

99. Pero el tiempo, la forma y el contenido de esta precautoria no son las únicas maniobras irregulares de este “particular” arbitraje. Tan especialmente burda es la estrategia del demandante en dicho proceso arbitral, que el día 13 de enero de este año, Marco Medel, actuando en representación de la actora Sociedad Canterbury, encargó la notificación por cédula de la medida cautelar a la Inmobiliaria Medel Limitada. Luego, **¡LA MISMA PERSONA**, actuando ahora como representante de la Inmobiliaria, **RECIBIÓ ESA NOTIFICACIÓN!**

100. Todo lo anterior, nuevamente, sin que obre en dicho proceso antecedente alguno que pudiese determinar ni constituir una presunción grave de que esta medida precautoria fuese necesaria para resguardar las acciones que después se fuesen a interponer.

101. Pasando ahora al segundo punto, el querellado intervino y modificó ilegalmente un contrato social, soslayando su intangibilidad y alteró gravemente el régimen estatutario de la Inmobiliaria Medel Limitada.
102. En efecto, otra razón que determina la desproporción de esta medida cautelar es que constituye una intromisión, vulneración y alteración del SJA. a un contrato social válidamente celebrado entre los socios y muy especialmente, quizás al corazón mismo de una sociedad, cual es su régimen estatutario y, particularmente, la administración y representación.
103. Como bien sabe V.S., esto le está expresamente vedado a los tribunales, incluso a los árbitros arbitradores, por el carácter intangible de los contratos válidamente celebrados. Además, esta decisión se constituye como una infracción al principio de la autonomía de la voluntad, que se constituye como uno de los principios sobre los que se estructura nuestro derecho.
104. El legislador otorgó a los contratantes/socios del contrato social la supremacía para determinar la administración societaria en sus estatutos, incluso designando administradores, y en este caso, aquellos socios no nombrados en tal calidad quedan excluidos de la administración.
105. Esto demuestra que la administración social forma parte del contrato mismo de sociedad, el que constituye una ley para los contratantes (artículo 1545 Código Civil) y debe ser respetado, en este caso, por el tribunal arbitral, resultándole intangible.

106. La medida precautoria que incorpora a Marco Medel como administrador infringe gravemente el contrato social de la Inmobiliaria Medel, ya que éste fue excluido de tal designación, lo que está expresamente prohibido a los sentenciadores.

107. Por último, sobre este punto, al hacer referencia a la tutela anticipada, nos referimos a que la ilegal resolución del querellado resulta, en la práctica, incluso mejor que una sentencia que pudiese acoger la acción anunciada por el demandante.

108. A diferencia de lo exigido por el legislador y lo establecido por los Tribunales Superiores de Justicia y la doctrina especializada, la medida precautoria decretada se constituye como **una sentencia condenatoria velada que accede anticipadamente a todas las pretensiones que anunció el actor en ese proceso.**

109. A continuación, expongo a V.S. un paralelo entre lo anunciado por el futuro demandante y lo concedido por la ilegal medida precautoria decretada:

<p><u>Pretensiones anunciadas (pág. 10 escrito MPP)</u> <i>“Se ha deducido la presente solicitud de designación de árbitro para deducir demanda arbitral a objeto que:</i></p>	<p><u>Aquello otorgado como medida prejudicial precautoria</u> Se nombró a Marco Medel con administrador, estableciendo “Al efecto podrá requerir:</p>
<p>(a) <i>CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MEDEL E HIJOS LIMITADA <u>entregue toda la información de carácter contable, tributaria, económica y financiera de la compañía que va desde el año comercial 2014 al día de hoy, en</u></i></p>	<p>a) La entrega de toda la información contable, tributaria, económica y financiera de Constructora e Inmobiliaria Medel e Hijos Limitada desde el año 2014 al día de hoy.</p>

<p><i>forma completa e integra con sus respectivos respaldos;</i></p>	
<p><i>(b) Que la referida CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MEDEL E HIJOS LIMITADA explique documentadamente las operaciones del año tributario 2017, año comercial 2016 y que, según la información entregada por el SII, dan cuenta de ventas por aproximadamente \$11.110.498.777 y gastos por aproximadamente \$10.013.430.474; como el resto de las operaciones comerciales entre el año comercial 2014 al día de hoy que resulten de interés para la CONSTRUCTORA CANTERBURY LIMITADA, después de cotejar y acceder a la información indicada en la letra a) y que se indicaran oportunamente, de acuerdo a las reglas que determine el juez arbitro cuya notificación se solicita;</i></p>	<p>b) Requerir de quien corresponda toda la información bancaria, tributaria, o cualquier otra, de las operaciones u operaciones comerciales realizadas por Constructora e Inmobiliaria Medel Limitada en el año tributario 2017 y que dan cuentas de gastos por más de \$10.000.000.000 (diez mil millones de pesos)</p>
<p><i>(c) Que la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MEDEL E HIJOS LIMITADA <u>le permita tener acceso al uso y goce de los diversos activos de la compañía</u> y, en especial, a los inmuebles de propiedad de la sociedad, a fin de poder desarrollar un actividad económica en beneficio del interés social, mediante la administración directa de la compañía; y</i></p>	<p>c) Acceder al uso y goce de los activos de propiedad de Constructora e Inmobiliaria Medel e Hijos Limitada.</p>
<p><i>(d) Que la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MEDEL E HIJOS LIMITADA <u>entregue en dinero o especie a los futuros demandantes todas las utilidades devengadas y no distribuidas desde el año 2014 al 2020 inclusive</u> en una suma actualizada no inferior a los</i></p>	<p>d) Podrá, demandar, solicitar e impetrar y establecer de toda institución fiscal, financiera o bancaria, los montos adeudadas desde el año 2014 a la fecha a la CONSTRUCTORA CANTERBURY LIMITADA, por concepto de utilidades devengadas y no</p>

<p><i>\$2.000.000.000 o la suma que resulte ajustada al pacto social y la información contable, tributaria, económica y financiera indicada en la letra a).”</i></p>	<p><i>distribuidas, de acuerdo a las declaración de rentas del cada año, correspondiendo al Tribunal Arbitral mediante resolución fundada, disponer el pago total o parcial de lo adeudado sea en dinero o especies.</i></p>
--	---

110. Se observa de manera clara, burda y desvergonzada, que lo otorgado por la medida precautoria **es idéntico a aquello que pediría el actor en su demanda**, lo que determina su improcedencia, por constituirse como un verdadero fallo que acoge íntegramente todas las peticiones, no obstante que hasta la fecha no se ha tramitado el debido proceso, incluso, ni siquiera se ha emplazado a la demandada conforme a derecho.

111. Esta situación, incluso más favorable para la demandante que una sentencia, es una abierta ilegalidad, y además se encuentra contraria a la mínima prudencia y equidad con que debe resolver un Tribunal, además de constituir otra grave injusticia que configura el tipo penal denunciado.

g. **LA RESOLUCIÓN DECRETA LA MEDIDA SOLICITADA, NO OBSTANTE, NO CONCURREN LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE PROCEDENCIA: FUMUS BONI IURIS Y PERICULUM IN MORA**

112. A esta altura del relato V.S. no podrá sorprenderse al tomar conocimiento que, obviamente, el querellado concedió la cautelar en

circunstancias que el demandante **tampoco acompañó antecedente alguno que constituya presunción grave del derecho que reclama.**

113. Este requisito es imperativo, regulado en los artículos 298 y 279 del CPC, y se traduce en la necesidad de que el solicitante de una medida precautoria acredite al momento de solicitarla que su pretensión, con un alto grado de probabilidad, será acogida.

114. Sin embargo, en este caso, la solicitante no acompañó ningún comprobante que “constituyan a lo menos presunción grave del derecho que reclama” como exige el legislador.

115. Es más, la actora se pretendió apoyar en 19 documentos que menciona en las páginas 13 y 14 de su escrito, de los cuales, los primeros 16 ni siquiera acompañó al proceso, pretendiendo en el Segundo Otrosí que “*se sirva traer a la vista los documentos acompañados ante el 4 Juzgado de Antofagasta*” a lo que el SJA. le resolvió “*AL SEGUNDO OTROSÍ: Como se pide **en su oportunidad***”.

116. Es decir, **esos 16 documentos NO FORMAN PARTE DEL PROCESO NI FUERON VISTOS POR EL QUERELLADO,** lo cual es **¡absolutamente descabellado!**

117. Pero incluso analizando los antecedentes aportados, a simple vista es posible determinar que estos **no tienen vinculación alguna con el derecho que se reclama.** Lo anterior se puede ver en la siguiente tabla:

<u>Documento pretendido</u>	<u>Vinculación con los derechos reclamados</u>
- COPIA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD CONSTRUCTORA	- NO. Solo se refiere al contrato social y estatutos de la Inmobiliaria.

<p><i>E INMOBILIARIA MEDEL E HIJOS LIMITADA</i></p>	
<p>- <i>COPIA DE ESCRITURA DE MODIFICACIÓN DEL PACTO SOCIAL DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2012</i></p>	<p>- NO. Solo se refiere al contrato social y estatutos de la Inmobiliaria.</p>
<p>- <i>COPIA DE INFORME EMPRESARIAL DE EQUIFAX DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 2021 QUE DA CUENTA DE LOS SOCIOS QUE INTEGRAN LA FIRMA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MEDEL E HIJOS LIMITADA.</i></p>	<p>- NO. Solo se refiere a los socios de la Inmobiliaria.</p>
<p>- <i>COPIA DE LA SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO SEGUIDO ANTE EL JUEZ ARBITRO SR. HECTOR LUIS GARCIA AGUIRRE.</i></p>	<p>- NO. Solo se refiere al incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento.</p>
<p>- <i>COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE DA TRASLADO A LA INCIDENCIA DE NULIDAD.</i></p>	<p>- NO. Solo se refiere al incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento.</p>
<p>- <i>COPIA DE ESCRITO QUE EVACUA EL TRASLADO A LA REFERIDA INCIDENCIA.</i></p>	<p>- NO. Solo se refiere al incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento.</p>
<p>- <i>COPIA DE CERTIFICADO DE NACIMIENTO DE LOS HERMANOS MEDEL ECHEVERRIA Y MEDEL ZAMORANO Y QUE DAN CUENTA DE SU VÍNCULO DE PARENTESCO.</i></p>	<p>- NO. Solo se refiere al parentesco de los hermanos Medel.</p>
<p>- <i>COPIA DEL PACTO DE SOCIOS DE CONYMET Y QUE DA CUENTA DE LA PROHIBICIÓN QUE LE ASISTE AL SR. MARCO ANTONIO MEDEL ECHEVERRIA DE REALIZAR ACTIVIDADES PROFESIONALES, COMERCIALES E INDUSTRIALES QUE AFECTEN LA OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA CONTENIDO EN LA PÁGINA 7, APARTADO 7.</i></p>	<p>- NO. Solo se refiere a otra sociedad distinta de la Inmobiliaria y Marco Medel no reclama nada en relación a esta obligación de no competir, la que incluso ha infringido reiteradamente.</p>

<ul style="list-style-type: none"> - DEMANDA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CONTRA BANCO SANTANDER POR APROVECHAMIENTO DE DOLO AJENO RADICADA EN EL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE ANTOFAGASTA, ROL CAUSA N° C-2116- 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL. 	<ul style="list-style-type: none"> - NO. Solo se refiere a otra sociedad distinta de la Inmobiliaria e incluso al Banco Santander.
<ul style="list-style-type: none"> - COPIA DE ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE CONSTRUCTORA INBEST LIMITADA, CONSTRUCTORA CANTERBURY LIMITADA, CONSTRUCTORA M3 LIMITADA Y CONSTRUCTORA RAIZ LIMITADA en la que consta que sus administradores y dueños controladores son los mismos hermanos Medel Echeverría y Medel Zamorano. 	<ul style="list-style-type: none"> - NO. Solo se refiere a las sociedades de los socios Manuel, Marcelo y Matías Medel, respecto de las cuales no se vincula esta medida precautoria.
<ul style="list-style-type: none"> - Solicitud de designación de Arbitro presentada ante el 4 Juzgado Civil de Antofagasta C 2116 2021. 	<ul style="list-style-type: none"> - NO. Solo se refiere a la solicitud de designación del SJA. y otras actuaciones en este proceso.
<ul style="list-style-type: none"> - Copia de Resolución que ordena notificar al Árbitro designado Sr. Héctor Luis García. 	<ul style="list-style-type: none"> - NO. Solo se refiere a la solicitud de designación del SJA. y otras actuaciones en este proceso.
<ul style="list-style-type: none"> - Aceptación del Cargo de Árbitro. 	<ul style="list-style-type: none"> - NO. Solo se refiere a la solicitud de designación del SJA. y otras actuaciones en este proceso.
<ul style="list-style-type: none"> - Designación de Actuario Sr. Gonzalo Hurtado. 	<ul style="list-style-type: none"> - NO. Solo se refiere a la solicitud de designación del SJA. y otras actuaciones en este proceso.
<ul style="list-style-type: none"> - Copia de Declaración de Impuesto a la Renta del Año Tributario del 2017, Año comercial del 2016 que da cuenta de utilidades retenidas y no distribuidas por casi 4.000.000.000 y gastos por 10.000.000.000. 	<ul style="list-style-type: none"> - Ya revisamos la improcedencia y falsedades planteadas por Marco Medel sobre este documento.
<ul style="list-style-type: none"> - Copia de Mandato otorgado a Matías Medel Zamorano con 	<ul style="list-style-type: none"> - NO. Solo se refiere a un mandato revocado que en su

certificado de vigencia al 10 de Mayo del 2020.	momento mantuvo Matías Medel.
- COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DEL 2021 que niega lugar a la precautoria, en atención a que US. sería el Tribunal competente y no el Juzgado Civil de Antofagasta, puesto lo establecido en la cláusula compromisoria, aceptación del cargo y lo dispuesto en el artículo 635 en relación al 643, ambos del Código de Procedimiento Civil.	- NO. Solo se refiere a la resolución dictada por un tribunal civil que según los dichos de la actora deniega su solicitud porque se declaró incompetente. Entendemos que si se declaró incompetente no debió revisar el mérito de la pretensión.
- CAM SANTIAGO, ARBITRAJES Y MEDIDAS PRECAUTORIAS	- NO. Documento de doctrina emanado del CAM de Santiago.
- ACTA DE FIANZA CONSTITUIDA, PARA CAUCINAR LA PRECAUTORIA DE AUTOS.	- NO. Ya revisamos la improcedencia de pretender que dicha fianza pueda hacerse extensiva en este juicio.

118. **Note además V.S. que todos estos antecedentes, fueron, supuestamente, revisados, ponderados, y comprendidos en 1 día.**

119. En suma, el SJA. querellado consciente e ilícitamente se apartó de la ley, el derecho y la justicia, al decretar esta medida ya que **no existe ningún antecedente en el proceso**, y menos que constituya presunción grave del derecho reclamado, que permitiere decretar la medida cautelar en cuestión.

120. Pasando ahora al segundo de los requisitos imperativos, no existió el *periculum in mora*, por lo que la medida precautoria de la demandante DEBIÓ HABER SIDO rechazada en todas sus partes.

121. Lo anterior es simple, y se explica porque (i) lo pretendido se refiere a documentos oficiales que no pueden ser destruidos o

extraviados; (ii) no hay ningún antecedente de que los bienes y/o utilidades de la Inmobiliaria pudieren desaparecer de su patrimonio y (iii) porque las eventuales explicaciones que requiere la actora no se verán influenciadas porque se hubiese decretado o no esta ilegal medida.

h. LA ILEGAL E IMPROCEDENTE RESOLUCIÓN SE DICTÓ EN UN MOMENTO EN QUE EL PROCEDIMIENTO ESTABA SUSPENDIDO.

122. Al momento en que la sociedad Canterbury solicitó la medida precautoria y la decretó el SJA. querellado, el procedimiento se encontraba –y se encuentra– suspendido a partir de un incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento promovido por mi representado don Matías Medel.

123. El artículo 87 del CPC establece que *“Si el incidente es de aquellos sin cuya previa resolución no se puede seguir substanciando la causa principal, se suspenderá el curso de ésta, y el incidente se tramitará en la misma pieza de autos.*

En el caso contrario, no se suspenderá el curso de la causa principal, y el incidente se substanciará en ramo separado”.

124. A partir de dicha norma, y porque un incidente de nulidad de todo lo obrado es precisamente de aquellos sin cuya previa resolución no se puede seguir substanciando la causa principal, en el Cuarto Otrosí de su escrito, don Matías Medel solicitó la suspensión del procedimiento al amparo del referido artículo.

125. Por resolución de fecha 30 de septiembre de 2021, el SJA. acogió a tramitación el aludido incidente de nulidad de todo lo obrado, suspendió el procedimiento mientras no se resuelva esta incidencia, y este incidente se comenzó a tramitar en la misma pieza de autos sin constituir un ramo -cuaderno- separado.

126. Todo el procedimiento arbitral estaba suspendido, con exclusión de aquellos trámites necesarios para sustanciar y resolver el incidente de nulidad, por lo que la demandante no podía solicitar esta medida cautelar y, especialmente, el SJA. no podía proveerla mientras no se fallare el incidente de nulidad de todo lo obrado y, por tanto, se reanudare el proceso en caso de ser rechazado.

127. Al haber decretado esta medida, el querellado infringió gravemente el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, norma que forma parte de las reglas comunes a todo procedimiento consignadas en el Libro I del CPC y que debe ser observada por el SJA., aun en su condición de árbitro arbitrador.

i. LA RESOLUCIÓN AFECTÓ A TERCERAS PERSONAS AJENAS AL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE DEBIÓ HABERSE OCURRIDO A LA JUSTICIA ORDINARIA PARA SU EJECUCIÓN.

128. Por último, pero no por ello menos grave, esta resolución ilegítima supone la afectación de las facultades de administración que detentaban los Srs. Manuel y Marcelo Medel, de acuerdo con los estatutos sociales aprobados por los socios.

129. El inciso tercero del artículo 635 del CPC, aplicable a los jueces árbitros, dispone que *“Sin embargo, cuando el cumplimiento de la resolución arbitral exija procedimientos de apremio o el empleo de otras medidas compulsivas, o cuando haya de afectar a terceros que no sean parte en el compromiso, deberá ocurrirse a la justicia ordinaria para la ejecución de lo resuelto”*.
130. De esta manera, al disponer el cumplimiento de la medida prejudicial precautoria decretada, el SJA. querellado nuevamente ha actuado fuera del ámbito de su competencia, y con manifiesta ilegalidad, constituyéndose en una comisión especial, respecto de los terceros a quienes les afecta la improcedente medida decretada.
131. Tan ilegal e imprudente fue la determinación del árbitro en esta materia, que incluso sustituyó esta norma imperativa de que debe recurrirse a la justicia ordinaria para ejecutar su resolución, por un simple mensaje de *Whatsapp* o comunicación mediante correo electrónico.
132. Por todas estas consideraciones, nos encontramos en un caso en donde un Juez Árbitro ha fallado con una manifiesta, y francamente increíble, y aberrante ilegalidad e injusticia en esta sede. Escapa del conocimiento de esta parte los motivos detrás de tan franca y grosera actuación, y corresponderá al Ministerio Público determinar si existió algún tipo de acuerdo -o quizás apremio de parte de la demandante- para fallar en este sentido.

III. EL DERECHO

III.3 Los hechos antes descritos, respecto de la actuación del Receptor Sr. MANUEL GARCIA ARAYA, configuran el delito de Falsificación de Instrumento Público, previsto y sancionado en el artículo 193 del Código Penal:

La referida disposición sanciona con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

4.º Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.

Debe considerarse, en cuanto al sujeto activo, que nuestro código sigue un concepto funcional-amplio de empleado público, conforme el criterio establecido en el Art. 260 C.P., existiendo cuantiosa jurisprudencia que atribuye tal carácter a quien desempeña una labor de ministro de fe como funcionario auxiliar de las Administración de Justicia.

En tal carácter, el imputado debió cumplir su deber legal de decir verdad en sus estampados y certificaciones, siendo un hecho objetivo y fácilmente demostrable que certificó hechos falsos, no sólo en cuanto al domicilio de los demandados, sino en cuanto a su presencia en el lugar del juicio, ya que uno estaba en otra ciudad (Santiago no así Antofagasta), y otros dos en otro país (USA y Australia respectivamente).

Ahora bien, respecto del delito imputado, solicitamos encarecidamente se investigue la intervención de posibles inductores, quienes pueden haber establecido incentivos económicos o de otra naturaleza para que el Receptor

imputado actuase de esta manera, ya que evidentemente el beneficio procesal de esta maniobra favorece a Marco Medel o sus apoderados.

Lo anterior podría asimismo establecer un escenario de Cohecho, de los Art. 248 y 248 bis del Código Penal, si se establece que el Receptor infringió sus deberes en base a un beneficio económico recibido de parte de quienes encargaron la notificación.

Se debe recordar que quienes la encargaron no podían menos que saber que los hermanos y socios del querellado se encontraban viviendo en el extranjero, por lo que resulta irracional que hubiesen encargado una notificación que sabían estaba condenada a fracasar, salvo, claro, que supiesen que se verificaría de forma delictiva.

III.2 Los hechos antes descritos, respecto de la actuación del árbitro Sr. HÉCTOR LUIS GARCÍA AGUIRRE configuran el delito de Prevaricación, previsto y sancionado en el artículo 223 N°1 del Código Penal:

Dicho artículo sanciona:

Art. 223: *“Los miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y los fiscales judiciales, sufrirán las penas de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares y la de presidio o reclusión menores en cualesquiera de sus grados:*

1° Cuando a sabiendas fallaren contra ley expresa y vigente en causa criminal o civil”.

En la especie, el árbitro querellado incurrió en tal cantidad y magnitud de ilegalidades al momento de resolver la solicitud de medida precautoria antes descrita, que no puede sino estimarse que este *ha fallado en contra de ley expresa y vigente en una causa civil*.

De todas esas ilegalidades no hemos referido latamente en el apartado dedicado a Los Hechos, por lo que aquí los damos por reproducidos.

Valga hacer presente, además, que no se trata de un error puntual o un desacierto jurídico del querellado que pudo verse sorprendido al determinar la procedencia de una determinada medida cautelar.

En la especie, esta parte solicitó la reposición de la medida observando al juez árbitro el cúmulo de ilegalidades en que había incurrido en la notificación, en la sustanciación, en la elección del administrador, y como además esta resolución estaba en condiciones de causar severos perjuicios a la demandada tanto en el plano de su operación práctica -comercial y económica- como también en el plano de sus derechos procesales.

En efecto, no escapará al elevado criterio de Su Señoría ni del Ministerio público, que una pieza angular de un procedimiento civil corresponde al **principio adversarial por el cual resulta completamente aberrante entregar la administración de la demandada a el propio demandante**, al punto que **es éste quien se notifica en representación de la demandada de la propia demanda o juna solicitud de precautoria interpuesta por su sociedad personal de que es dueño en un 99,99% y representante legal**.

La circunstancia de tratarse además de una medida de esta envergadura accedida en 1 día, sin la revisión de los documentos ofrecidos (en cuanto ellos constaban en un procedimiento diverso y no fueron tenidos a la vista), y sin

que se evaluará la idoneidad del administrador, y luego se mantuviese dicha medida una vez conocido por el árbitro que se trataba de una persona insolvente, que tiene numerosas causas en las cuales busca declaradamente disolver y liquidar la propia sociedad que ahora se le entrega en administración, pone de manifiesto que se trata de una medida del todo irracional, ilegal, y manifiestamente delictiva por cuanto no fue un árbitro sorprendido, sino que uno que quiso favorecer las pretensiones de una parte en forma desvergonzada..

Se trata de un claro y grosero atentado para el bien jurídico de la recta administración de Justicia, que debe ser sancionado de manera ejemplar para efectos de evitar la instrumentalización y el mal uso de la herramienta jurisdiccional por parte de terceros que abusan del poder del Estado para favorecer los intereses de una parte.

Valga finalmente indicar que la doctrina es conteste en que el delito procede cuando se trata de sentencias interlocutorias, y que su sujeto activo puede ser el “compromisario” por expresa referencia del Art. 227, en cuanto expresa que: *Se aplicarán respectivamente las penas determinadas en los artículos precedentes:*

3.° A los compromisarios, peritos y otras personas que, ejerciendo atribuciones análogas, derivadas de la ley, del tribunal o del nombramiento de las partes, se hallaren en idénticos casos.

Por último, debe igualmente investigarse la posible presencia de un esquema de Cohecho y Cohecho Agravado, en caso de que haya existido algún incentivo económico por parte de Marco Medel o sus apoderados, para

favorecer una infracción de deberes del Arbitro en cuanto funcionario público (en sentido amplio).

POR TANTO;

RUEGO A U.S.: tener por interpuesta la presente querrela criminal por los delitos ya señalado, en contra de **MANUEL GARCIA ARAYA Y HÉCTOR LUIS GARCÍA AGUIRRE Y TODOS QUIENES RESULTEN RESPONSABLES** de los hechos denunciados, en calidad de autores, cómplices y encubridores, detenerlos, formalizarlos, acusarlos y en definitiva, condenarlos al máximo de las penas establecidas en la ley, y al pago de la indemnización que demandaremos en su oportunidad, así como al pago de las costas de la causa.

Lo expuesto sin perjuicio que en definitiva V.S. pueda estimar que a su vez se tipifican otros delitos no mencionados en la presente querrela.

Primer otrosí: Sírvase S.S. tener presente, que en este acto se le solicita al Fiscal a cargo de la investigación, que practique las siguientes diligencias, a fin de acreditar los hechos ilícitos que motivan la presente acción:

- a) Se cite a prestar declaración en calidad de imputados a **MANUEL GARCIA ARAYA** y **HÉCTOR LUIS GARCÍA AGUIRRE.**
- b) Se despache orden de investigar a la Brigada de Delitos Funcionarios de la Policía de Investigaciones, a efectos que determinen la efectividad de los hechos denunciados y la participación de los autores, inductores y cómplices.
- c) Se cite en la calidad que el Ministerio Público estime pertinente a Marco Medel Echeverría.

- d) Se solicite autorización judicial para oficiar a las compañías de telecomunicaciones a que correspondan los teléfonos 56 9 95417011 y 56 9 91377233, a fin que remita el tráfico de llamadas de los imputados **MANUEL GARCIA ARAYA y HÉCTOR LUIS GARCÍA AGUIRRE entre los meses de Julio de 2021 y Enero de 2022**
- e) Se cite a prestar declaración en calidad de testigo a Matías Medel Zamorano.
- f) Se cite a prestar declaración en calidad de testigo a José Alfredo Monrroy Licuime,
- g) Se solicite a la CMF informe sobre las cuentas corrientes de los querellados, a fin que, una vez conociendo su números y los bancos donde ellas están contratadas, se solicite previa autorización judicial la cartola de los querellados entre los meses de **Julio de 2021 y Enero de 2022**.
- h) Se ordene, previa solicitud de entrega voluntaria, la incautación de los computadores personales de los querellados, a fin de que mediando autorización judicial, se pericien y dejen copia de todos los correos electrónicos entre los querellados, Marco Medel y sus apoderados de las siguientes cuentas de correo electrónico:
Manuelgarcia.receptorjudicial@gmail.com, y
hectorgarciaantof@yahoo.com

Segundo otrosí: Sírvase S.S., según en el artículo 31 del Código Procesal Penal, acceder a la notificación de las resoluciones judiciales que en su oportunidad se dicten en el presente proceso, a través de las casillas de correo

electrónico: mhess@ganaygalvez.cl, jgalvez@ganaygalvez.cl e ischudeck@ganaygalvez.cl, solicitud que hago extensiva al Ministerio Público.

Tercer otrosí: Sírvase S.S. tener por acompañada copia de la escrituras públicas de donde consta mi poder para representar a don Matías Andrés Medel Zamorano en la presente gestión judicial.

Cuarto otrosí: Sírvase S.S. tener presente, que todos los documentos pertinentes serán acompañados directamente ante el Ministerio Público con el propósito de evitar su traslado innecesario desde el Tribunal.

Quinto otrosí: Sírvase S.S. tener presente, asumo el patrocinio de esta causa y confiero poder a los abogados **MARÍA JAVIERA VENEGAS LLANOS**, cédula nacional de identidad 15.339.707-4, **MARTÍN HESS ARTEAGA**, cédula nacional de identidad 16.606.931-9 y **NICOLÁS NAVARRETE FASCHING**, cédula nacional de identidad 18.020.747-3, todos con domicilio en calle Magdalena 140 of. 1201, comuna de Las Condes y ciudad de Santiago, quienes podrán actuar conjunta, separada e indistintamente en estos autos.